

Alcance Digital N° 18 a La Gaceta N° 58

DIARIO OFICIAL

AÑO CXXXIII	La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 23 de marzo del 2011	62 Páginas
-------------	--	------------

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nos. 36486-H, 36488-H, 36490-H

DIRECTRICES VARIAS DE POLÍTICA PRESUPUESTARIA 2011 Y 2012
PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACIÓN

No. 36487-H,

DIRECTRICES GENERALES DE POLÍTICA SALARIAL,
EMPLEO Y CLASIFICACIÓN DE PUESTOS DEL 2011

No. 36489-H

DIRECTRICES GENERALES EN MATERIA SALARIAL, EMPLEO Y CLASIFICACIÓN
DE PUESTOS PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS, MINISTERIOS Y DEMÁS
ÓRGANOS CUBIERTAS POR EL ÁMBITO DE LA AUTORIDAD
PRESUPUESTARIA PARA EL AÑO 2012

No. 36491-H

PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS
DIRECTRICES GENERALES EN MATERIA SALARIAL, EMPLEO
Y CLASIFICACIÓN DE PUESTOS PARA LAS ENTIDADES
PÚBLICAS, MINISTERIOS Y DEMÁS ÓRGANOS,
CUBIERTOS POR EL ÁMBITO DE LA
AUTORIDAD PRESUPUESTARIA

Decreto No. 36486-H

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; los artículos 1º, 9º, 21, 23, 24 y 25 de la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 18 de setiembre de 2001, sus reformas y su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN del 31 de enero de 2006 y sus reformas y el Decreto Ejecutivo No. 35821-H de 4 de marzo de 2010 y sus reformas.

Considerando:

1º— Que la Autoridad Presupuestaria (AP) de conformidad con los artículos 1º, 9º, 21, 23, 24 y 25 de la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicada en La Gaceta No. 198 del 16 de octubre del 2001, sus reformas y su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN, publicado en La Gaceta No. 74 del 18 de abril del 2006 y sus reformas, está facultada para formular las Directrices Generales de Política Presupuestaria para las entidades públicas, ministerios y demás órganos, cubiertos por su ámbito.

2º— Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 35821-H y sus reformas, publicado en La Gaceta No. 55 de 19 de marzo de 2010, se emitieron las Directrices Generales de Política Presupuestaria para las Entidades Públicas, Ministerios y demás Órganos según corresponda, cubiertos por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, para el año 2011.

3º—Que luego de un estudio efectuado al Decreto Ejecutivo citado anteriormente, se determinó que es necesaria su modificación, con el fin de adecuarlo a las condiciones económicas imperantes en el país.

4º— Que la AP formuló y aprobó la presente modificación a las Directrices Generales de Política Presupuestaria para el año 2011, mediante el Acuerdo No. 9086, tomado en la sesión ordinaria No. 03-2011, celebrada el 28 de febrero de 2011.

5°—Que el Consejo de Gobierno conoció la presente modificación a las Directrices Generales de Política Presupuestaria para el año 2011 en el artículo x en la sesión número xxx, celebrada el xx de marzo de dos mil once. **Por tanto;**

Decretan:

Artículo 1°— Modifíquese el artículo 1° del Decreto Ejecutivo No. 35821-H, relativo a las Directrices Generales de Política Presupuestaria del 2011, publicado en La Gaceta No. 55 de 19 de marzo de 2010, a efecto de que en lo sucesivo se lea de la siguiente forma:

“Artículo 1°—El gasto presupuestario de las entidades públicas, ministerios y demás órganos, para el año 2011 podrá incrementarse hasta un máximo de 5% con respecto al gasto presupuestario máximo autorizado para el 2010, según el artículo 1° del Decreto Ejecutivo No. 35111-H y sus reformas, publicado en La Gaceta No. 58 de 24 de marzo de 2009, del cual se deducirán los gastos no recurrentes de las ampliaciones realizadas al 30 de abril del 2010.

Para tal efecto, se procederá como se indica:

a) Después de comunicado el gasto presupuestario máximo para el 2011 (30 de abril del 2010), establecido según la metodología indicada en el párrafo anterior, podrán sumársele los gastos necesarios para la gestión institucional, que sean sustantivos o recurrentes, contenidos en las solicitudes de ampliación presentadas por las entidades, cuyo financiamiento provenga de:

a.1) Cambios en la legislación

a.2) Ingresos adicionales por venta de bienes y servicios.

a.3) Transferencias de Gobierno o de otras entidades.

a.4) Redistribución institucional de recursos al disminuir rubros excluidos del gasto presupuestario máximo del año 2011.

a.5) Recursos temporales como donaciones, préstamos, convenios, entre otras fuentes de financiamiento temporales.

a.6) Recursos temporales de contrapartida nacional asignados a proyectos de inversión, los cuales cuenten con el co-financiamiento de préstamos o donaciones.

- b) Los montos resultantes serán comunicados por la STAP mediante oficio.
- c) Los gastos que presenten las siguientes condiciones, con excepción de los que se derivan de los puntos a.3, a.5 y a.6 anteriores, no se sumarán al gasto presupuestario máximo según esta metodología, sino que podrán ser tramitados como ampliación de ese gasto, por el Poder Ejecutivo:
- c.1) Gastos de capital.
 - c.2) Gastos que se financien con superávit.
 - c.3) Gastos derivados de nuevas plazas.
 - c.4) Incrementos extraordinarios en sueldos y salarios.
 - c.5) Gastos que se financien con la venta de activos.
 - c.6) Egresos por contratación de una consultoría para realizar un estudio integral y cambiar el manual de clases institucionales.
 - c.7) Cualquier otro gasto que la STAP determine como no sustantivo o no recurrente.
- d) Toda solicitud de modificación del gasto presupuestario máximo que presenten las instituciones, deberá ajustarse a los requerimientos comunicados por medio de oficio circular de la STAP.
- e) La STAP comunicará mediante oficio, el resultado del estudio realizado una vez analizada la información remitida por la institución. Si la entidad, en un plazo máximo de 10 días hábiles externa por escrito su disconformidad con lo resuelto, la STAP efectuará el análisis e informe respectivo para conocimiento de la Autoridad Presupuestaria, quien dictaminará lo correspondiente.
- f) Para las entidades públicas y los órganos que ingresen al ámbito de la AP y que por primera vez formulen sus presupuestos, el gasto presupuestario máximo se definirá una vez que se cuente con el presupuesto total del siguiente ejercicio económico.
- g) Para aquellas entidades públicas y órganos que ingresen al ámbito de la AP y que desde años anteriores hayan iniciado sus actividades, el gasto presupuestario máximo se definirá tomando en cuenta el presupuesto definitivo del ejercicio económico del año anterior.

h) Las entidades públicas, ministerios y demás órganos darán prioridad al financiamiento para atender las acciones estratégicas consideradas en el Plan Nacional de Desarrollo (PND).

i) En caso de que el gasto presupuestario máximo establecido, no permita a alguna entidad pública o a un órgano financiar en su totalidad las acciones estratégicas iniciadas en el 2008 o en años anteriores, podrán sobrepasar el 5%, porcentaje señalado en el párrafo primero de este artículo, para dar contenido presupuestario a dichas acciones, siempre y cuando cuente con recursos propios. Para ello, presentarán la solicitud y su respectiva justificación a la AP, previo a su ejecución.

j) En el caso de los ministerios, el Ministerio de Hacienda, podrá asignar recursos adicionales a dicho porcentaje, considerando las prioridades establecidas en el PND y las posibilidades fiscales. Lo anterior será comunicado por el Ministerio de Hacienda a más tardar el 15 de abril del 2010.”

Artículo 2º— En el artículo 2º modifíquense los acápites 1, 6 y 19 del inciso a); y al inciso b) del mismo artículo adiciónese el concepto: “Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI)” y además modifíquese lo referente a los conceptos: “Editorial Costa Rica”, “Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER)” y “Junta de Protección Social (JPS)”, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

“Artículo 2º— Para la aplicación del artículo anterior, se excluyen del gasto presupuestario los siguientes conceptos:

a) Para todas las entidades públicas y demás órganos:

1. Recursos asignados a proyectos de inversión, (incluyendo todos los gastos directamente relacionados con estos), entendidos como el conjunto de obras de infraestructura, que incluyen las acciones del sector público destinadas a la creación, ampliación o conservación de los bienes de capital del país y cuya programación debe continuar en el periodo 2011. También se excluyen los gastos de mantenimiento asociados a esos proyectos de inversión.

(...)

6. Montos ordenados en sentencias judiciales o resoluciones administrativas, para lo cual, será requisito indispensable que la entidad aporte la certificación correspondiente que indique que está en firme.

(...)

19. Montos que se transfieren por Ley de una entidad a otra. Si la transferencia nunca ha sido excluida, la institución deberá presentar la solicitud escrita para el estudio correspondiente.

b) Adicionalmente para las entidades públicas y demás órganos, se excluye lo siguiente:

CONCEPTO

Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE)- (...)

Consejo de Seguridad Vial (COSEVI)- (...)

Consejo Nacional de Concesiones (CNC)- (...)

Consejo Nacional de Producción (CNP)- (...)

Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI)- Gastos relacionados con infraestructura vial, posteriores a la finalización del proyecto, que tienen como propósito el mejoramiento, mantenimiento y conservación de la Red Vial Nacional, excepto las partidas de información, publicidad y propaganda, servicios de desarrollo de sistemas informáticos y otros servicios de gestión y apoyo.

Consejo Técnico de Asistencia Médico Social (CTAMS)- (...)

Editorial Costa Rica- Impresión y encuadernación. Derechos de autor en el programa “Producción y Difusión”, y compra de materia prima.

Fondo Nacional de Becas (FONABE)- (...)

Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER)- Los recursos destinados a la realización de los Juegos Deportivos Nacionales y Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe que se realicen en Costa Rica, según Ley N° 7800, Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación, siempre y cuando los recursos sean administrados en un programa presupuestario independiente.

Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA)- (...)

Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD)- (...)

Instituto Costarricense de Turismo (ICT)- (...)

Instituto de Desarrollo Agrario (IDA)- (...)

Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM)- (...)

Instituto Meteorológico Nacional (IMN)- (...)

Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS)- (...)

Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU)- (...)

Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA)- (...)

Junta Administrativa de la Imprenta Nacional- (...)

Junta Administrativa del Registro Nacional- (...)

Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (JUDESUR)- (...)

Junta de Protección Social (JPS)- Pago de premios y costo total de las loterías. Transferencias estipuladas en el artículo 8 de la Ley 8718, denominada “Autorización para el cambio de nombre de la Junta de Protección Social y establecimiento de la distribución de rentas de las Loterías Nacionales”, con excepción del inciso a) de este numeral referente a gastos de capital y desarrollo institucional.

Refinadora Costarricense de Petróleo S. A. (RECOPE)- (...)

Servicio Fitosanitario del Estado- (...)

Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA)- (...)

Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA)- (...)

Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC)- (...)

Teatro Nacional- (...)”

Artículo 3º—Rige a partir de su publicación y hasta el 31 de diciembre de 2011.

Dado en la Presidencia de la República, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Hacienda, Fernando Herrero Acosta.—1 vez.—O. C. N° 11461.—Solicitud N° 27220.—C.-96750.—(D36486-IN2011021062).

Decreto No. 36488-H

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, inciso 1), 27, inciso 1), y 28, inciso 2), acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; los artículos 1º, 9º, 21, 23, 24, 25, 57 y 125 de la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 18 de setiembre de 2001, sus reformas y su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN del 31 de enero de 2006 y sus reformas.

Considerando:

1º—Que con el fin de lograr una mayor eficiencia y eficacia en la asignación de los recursos públicos, es de especial relevancia racionalizar su uso, sin menoscabo de la atención a los sectores prioritarios de desarrollo definidos por el Poder Ejecutivo.

2º—Que en aras de una política fiscal responsable y financieramente sostenible, en concordancia con las prioridades, objetivos y estrategias fijadas en el Plan Nacional de Desarrollo (PND) elaborado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), y de acuerdo con las proyecciones macroeconómicas realizadas por el Ministerio de Hacienda (MH) y el Banco Central de Costa Rica (BCCR), es necesario establecer directrices que regulen el crecimiento del gasto público.

3º—Que la Autoridad Presupuestaria (AP) de conformidad con los artículos 1º, 9º, 21, 23, 24 y 25 de la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicada en La Gaceta No. 198 del 16 de octubre del 2001, sus reformas y su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN, publicado en La Gaceta No. 74 del 18 de abril del 2006 y sus reformas, está facultada para formular las Directrices Generales de Política

Presupuestaria para las entidades públicas, ministerios y demás órganos, cubiertos por su ámbito.

4°—Que la AP formuló las Directrices Generales de Política Presupuestaria para el año 2012, mediante el acuerdo No. 9086, tomado en la sesión ordinaria No. 03-2011, celebrada el 28 de febrero de 2011.

5°—Que el Consejo de Gobierno conoció las Directrices Generales de Política Presupuestaria para el año 2012 en el artículo x en la sesión número xx, celebrada el xx de xx de dos mil once. **Por tanto;**

Decretan:

Directrices Generales de Política Presupuestaria para las Entidades Públicas, Ministerios y demás Órganos, según corresponda, cubiertos por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, para el año 2012

CAPÍTULO I

Del gasto presupuestario

Artículo 1°—Estas directrices serán aplicables a las entidades públicas, ministerios y demás órganos, cubiertos por el ámbito de la AP.

Artículo 2°—El gasto presupuestario de las entidades públicas, ministerios y demás órganos, para el año 2012 podrá incrementarse hasta un máximo de 4% con respecto al gasto presupuestario máximo autorizado para el 2011, del cual se deducirán los gastos no recurrentes que se le hayan sumado hasta el 30 de abril del 2011, según el artículo 1° del Decreto Ejecutivo No. 35821-H y sus reformas, publicado en La Gaceta No. 55 de 19 de marzo de 2010.

Para tal efecto, se procederá como se indica:

a) Los montos del gasto presupuestario máximo resultantes, serán comunicados por la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP) a más tardar el 30 de abril de 2011.

b) Después de comunicado el gasto presupuestario máximo para el 2012, establecido según la metodología indicada en el párrafo tras anterior, podrán sumársele los gastos necesarios para la gestión institucional, que sean sustantivos o recurrentes, contenidos en las solicitudes de ampliación presentadas por las entidades, cuyo financiamiento provenga de:

b.1) Cambios en la legislación

b.2) Ingresos adicionales por venta de bienes y servicios.

b.3) Transferencias de Gobierno o de otras entidades.

b.4) Redistribución institucional de recursos al disminuir rubros excluidos del gasto presupuestario máximo del año 2012.

b.5) Recursos temporales como donaciones, préstamos, convenios, entre otras fuentes de financiamiento temporales.

b.6) Recursos temporales de contrapartida nacional asignados a proyectos de inversión, los cuales cuenten con el co-financiamiento de préstamos o donaciones.

c) Los montos resultantes serán comunicados por la STAP mediante oficio.

d) Los gastos que presenten las siguientes condiciones, con excepción de los que se derivan de los puntos b.3, b.5 y b.6 anteriores, no se sumarán al gasto presupuestario máximo según esta metodología, sino que podrán ser tramitados como ampliación de ese gasto, por el Poder Ejecutivo:

d.1) Gastos de capital.

d.2) Gastos que se financien con superávit.

d.3) Gastos derivados de nuevas plazas.

d.4) Incrementos extraordinarios en sueldos y salarios.

d.5) Gastos que se financien con la venta de activos.

d.6) Egresos por contratación de una consultoría para realizar un estudio integral y cambiar el manual de clases institucionales.

d.7) Cualquier otro gasto que la STAP determine como no sustantivo o no recurrente.

e) Toda solicitud de modificación del gasto presupuestario máximo que presenten las instituciones, deberá ajustarse a los requerimientos comunicados por medio de oficio circular de la STAP.

f) La STAP comunicará mediante oficio, el resultado del estudio realizado una vez analizada la información remitida por la institución. Si la entidad, en un plazo máximo de 10 días hábiles posteriores a su notificación, externa por escrito su disconformidad con lo resuelto, la STAP efectuará el análisis e informe respectivo para conocimiento de la Autoridad Presupuestaria, quien dictaminará lo correspondiente.

g) Para las entidades públicas y los órganos que ingresen al ámbito de la AP y que por primera vez formulen sus presupuestos, el gasto presupuestario máximo se definirá una vez que se cuente con el presupuesto total del siguiente ejercicio económico.

h) Para aquellas entidades públicas y órganos que ingresen al ámbito de la AP y que desde años anteriores hayan iniciado sus actividades, el gasto presupuestario máximo se definirá tomando en cuenta el presupuesto definitivo del ejercicio económico del año anterior.

Artículo 3º—Para la aplicación del artículo anterior, se excluyen del gasto presupuestario los siguientes conceptos:

a) Para todas las entidades públicas y demás órganos:

1. Recursos asignados a proyectos de inversión, (incluyendo todos los gastos directamente relacionados con estos), entendidos como el conjunto de obras de infraestructura, que incluyen las acciones del sector público destinadas a la creación, ampliación o conservación de los bienes de capital del país y cuya programación debe continuar en el periodo 2012. También se excluyen los gastos de mantenimiento asociados a esos proyectos de inversión.
2. Sumas sin asignación presupuestaria.
3. Amortización.
4. Intereses y comisiones sobre deuda interna y externa.
5. Adquisición de valores.
6. Montos ordenados en sentencias judiciales o resoluciones administrativas, para lo cual, será requisito indispensable que la entidad aporte la certificación correspondiente que indique que está en firme.
7. Impuestos por transferir.
8. Otros recursos que se transfieren al Fondo General de Gobierno (incluye donaciones de títulos valores).

9. Impuestos sobre ingresos y utilidades.
10. Contribuciones Patronales al Desarrollo y la Seguridad Social, Contribuciones Patronales a Fondos de Pensiones obligatorios y complementarios y Otros Fondos de Capitalización.
11. Reintegros o devolución de recursos al Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF).
12. Gastos que se financien con recursos provenientes del FODESAF que reciben las entidades públicas, ministerios y demás órganos para su uso en diversos programas sociales.
13. Gastos que se financien con recursos provenientes de lo dispuesto en Ley No. 7972, denominada Creación de Cargas Tributarias sobre Licores, Cervezas y Cigarrillos para Financiar un Plan Integral de Protección y Amparo de la Población Adulta Mayor, Niñas y Niños en Riesgo Social, Personas Discapacitadas Abandonadas, Rehabilitación de Alcohólicos y Farmacodependientes, Apoyo a las Labores de la Cruz Roja y Derogación de Impuestos Menores sobre las Actividades Agrícolas y su Consecuente Sustitución.
14. Recursos que transfieran las entidades públicas y demás órganos a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, de conformidad con lo que establece la Ley No. 8488, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo.
15. Gastos que se financien con recursos orientados a proyectos y programas en apoyo a la Ley No. 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.
16. Pago que las entidades deben efectuar por concepto de Canon a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), según la Ley No. 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
17. Recursos que transfieran las entidades públicas y demás órganos al Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER), inciso d) del artículo 87 de la Ley No. 7800, Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación.
18. Montos que se transfieren por Ley de una entidad a otra. Si la transferencia nunca ha sido excluida, la institución deberá presentar la solicitud escrita para el estudio correspondiente.

b) Adicionalmente, para las siguientes entidades públicas y demás órganos, se excluye lo indicado:

CONCEPTO

Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE)- Recursos destinados a la atención de emergencias referidos en el artículo 47 de la Ley No. 8488, Ley Nacional de Emergencias y Prevención de Riesgos.

Consejo de Seguridad Vial (COSEVI)- Transferencia al Patronato Nacional de la Infancia (PANI) según Ley No. 7648, Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia; Cruz Roja Costarricense y Gobiernos Locales, según Ley No. 7331, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y sus reformas; Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI), según Ley No. 7798, Ley de Creación del Consejo de Vialidad y sus reformas.

Consejo Nacional de Concesiones (CNC)- Recursos destinados a la atención de las estimaciones de avance en la reubicación de servicios públicos a cargo del concesionario y que son financiadas por los entes titulares de ellos. Recursos destinados a la empresa concesionaria del proyecto San José-Caldera, por concepto de devolución del impuesto único de los combustibles.

Consejo Nacional de Producción (CNP)- Materias Primas y Mercaderías del Programa Abastecimiento Institucional; Reserva Alimentaria y Emergencia Nacional. Dentro del Programa de la Fábrica Nacional de Licores (FANAL) las siguientes: materia prima; impuesto Instituto de Desarrollo Agrario (IDA); impuesto Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM); transferencia al Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), según Ley No. 5412, Ley Orgánica del Ministerio de Salud y sus reformas.

Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI)- Gastos relacionados con infraestructura vial, posteriores a la finalización del proyecto, que tienen como propósito el mejoramiento, mantenimiento y conservación de la Red Vial Nacional, excepto las partidas de información, publicidad y propaganda, servicios de desarrollo de sistemas informáticos y otros servicios de gestión y apoyo.

Consejo Técnico de Asistencia Médico Social (CTAMS)-Transferencias para financiar programas públicos de salud preventiva, según Ley No. 8718, Ley de Autorización para el Cambio de Nombre de la Junta de Protección Social y Establecimiento de la Distribución de Rentas de las Loterías Nacionales.

Dirección General de Aviación Civil- Transferencia al Instituto Meteorológico Nacional según Ley No. 5222, Ley de Creación del Instituto Meteorológico Nacional y sus reformas.

Editorial Costa Rica- Impresión y encuadernación. Derechos de autor en el programa “Producción y Difusión”, y compra de materia prima.

Fondo Nacional de Becas (FONABE)- Transferencia de recursos económicos, otorgados por medio de becas a estudiantes de escasos recursos, en cumplimiento de la Ley No. 7658, Ley de Creación del Fondo Nacional de Becas.

Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER)- Los recursos destinados a la realización de los Juegos Deportivos Nacionales y Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe que se realicen en Costa Rica, según Ley No. 7800, Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación, siempre y cuando los recursos sean administrados en un programa presupuestario independiente.

Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA)- Transferencia a la Universidad de Costa Rica, Universidad Nacional de Costa Rica; transferencia al Servicio Nacional de Guardacostas; transferencia a la Universidad Técnica Nacional y al Colegio Universitario de Limón, de conformidad con los artículos 51 y 154 de la Ley No. 8436, Ley de Pesca y Acuicultura; transferencia al Instituto Nacional de Innovación y Tecnología Agropecuaria (INTA), según Ley No. 8149, Ley del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria y sus reformas.

Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD)- Transferencia al Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), de conformidad con la Ley No. 8204, Reforma Integral a la Ley de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas; recursos utilizados en los programas represivos, preventivos y el aseguramiento de bienes decomisados y comisados de conformidad con los artículos 85 y 87 de la Ley No. 8204 ya citada.

Instituto Costarricense de Turismo (ICT)- Recursos del Fondo de Desarrollo Turístico (FUNDETUR), según el artículo 13 (sic) del Decreto Ejecutivo No. 21828-MT-MEIC; recursos destinados a la promoción y al mercadeo de Costa Rica como destino turístico, derivados únicamente del programa “Planificación, Gestión y Mercadeo Turístico”, siempre y cuando se encuentren claramente identificados.

Instituto de Desarrollo Agrario (IDA)- Transferencia al Servicio Nacional de Aguas, Riego y Avenamiento (SENARA), según Convenio de Cooperación entre IDA y SENARA, para la ejecución de un programa de Construcción de Obras de Riego y Drenaje en Asentamientos del IDA.

Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM)- Concesión de Préstamos; transferencia al ICODER según Ley No. 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación y sus reformas; transferencias a las municipalidades provenientes del artículo 3° de la Ley No. 6909, Ley Venta Antiguo Palacio Municipal de San José: crea Impuesto Ruedo a favor de las municipalidades del país y sus reformas y el artículo 37 de la Ley No. 10, Ley sobre Venta de Licores y sus reformas.

Instituto Meteorológico Nacional (IMN)- Transferencias al Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (FONAFIFO) y Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), artículos 14 y 20 del Decreto Ejecutivo No. 32868-MINAE, Canon por Concepto de Aprovechamiento de Aguas.

Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS)- Mercaderías para la Venta; transferencia al Consejo Técnico de Aviación Civil, Ley No. 4760, Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social y sus reformas.

Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU)- Concesión de préstamos; construcciones adiciones y mejoras (Bono familiar de vivienda); transferencias de capital (Bono familiar de vivienda); amortización de obligaciones de contrato de ahorro y préstamo; Ley No. 1788, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y sus reformas.

Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA)- Los gastos asociados producto de la aplicación de los artículos 85 y 87 de la Ley No. 8204, Reforma Integral a la Ley de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas; para ser utilizados en los programas de prevención, investigación, tratamiento y rehabilitación del consumo de alcohol, tabaco y drogas.

Junta Administrativa de la Imprenta Nacional- Compras de papel, tinta y planchas de imprenta.

Junta Administrativa del Registro Nacional- Transferencia a la Editorial Costa Rica y gastos por concepto de investigación y capacitación en materia de propiedad intelectual, según Ley No. 7978, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y sus

reformas; transferencia al Tribunal Registral Administrativo, según Ley No. 8039 y sus reformas.

Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (JUDESUR)- Concesión de Préstamos.

Junta de Protección Social (JPS)- Pago de premios y costo total de las loterías. Transferencias estipuladas en el artículo 8 de la Ley 8718, denominada “Autorización para el cambio de nombre de la Junta de Protección Social y establecimiento de la distribución de rentas de las Loterías Nacionales”, con excepción del inciso a) de este numeral referente a gastos de capital y desarrollo institucional.

Refinadora Costarricense de Petróleo S. A. (RECOPE)- Impuesto único a los combustibles; compra de materia prima; compra de producto terminado; transporte y fletes internacionales; seguros por importación de hidrocarburos; canon aviación civil; comisión sobre tarjetas de crédito; póliza todo riesgo, daño físico y póliza responsabilidad civil por venta de combustible de aviación-aeropuertos.

Servicio Fitosanitario del Estado- Recursos destinados a la atención de las emergencias a que se refiere el artículo 13 de la Ley N° 7664, Ley de Protección Fitosanitaria y sus reformas.

Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA)- Transferencia al Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria (INTA), Ley No. 8149, Ley del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria y sus reformas.

Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA)- Recursos destinados a la atención de las emergencias a que se refiere el artículo 92 de la Ley No. 8495, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal y su reforma.

Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC)-

- Transferencia al Parque Nacional Manuel Antonio, de acuerdo con la Ley No. 5100, denominada “Ley que declara Parque Recreativo Nacional Playas Manuel Antonio” y sus reformas; y Transferencia a la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (CONAGEBIO), según la Ley No. 7788, Ley de Biodiversidad, ambas provenientes del Fondo de Parques Nacionales.
- Transferencias a la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (CONAGEBIO), Ley No. 7317, “Ley de Conservación de la Vida Silvestre” y sus reformas, proveniente del Fondo de Vida Silvestre.

- Transferencias al Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (FONAFIFO), Ley No. 7575, “Ley Forestal” y sus reformas, proveniente del Fondo Forestal.

Teatro Nacional- Transferencias al Museo de Arte Costarricense; al Teatro Popular Melico Salazar para la Compañía Nacional de Teatro para sus programas de extensión, difusión y promoción; y al Centro Nacional de la Música para los programas juveniles de la Orquesta Sinfónica Nacional, según Leyes No. 3632, denominada “Declara Monumento al Teatro Nacional e Impuesto Espectáculos Públicos” y No. 5780, llamada “Distribuye Impuesto a favor del Teatro Nacional”, así como del Decreto No. 27762-H-C, Reglamento para la Aplicación del Impuesto sobre Espectáculos Públicos creados por Leyes No. 3 del 14 de diciembre de 1918, y No. 37 del 23 de diciembre de 1943 y reformas.

CAPÍTULO II

De las inversiones financieras

Artículo 4º—Las inversiones financieras se regirán por las siguientes disposiciones:

a) Las nuevas adquisiciones de activos financieros a plazo en moneda nacional o extranjera o la renovación de este tipo de operaciones, con excepción de lo que establecen los incisos f) y g) de este mismo artículo, se harán únicamente en títulos de deuda interna del Gobierno, que ofrecerá el Ministerio de Hacienda (MH), según el siguiente detalle:

Plazo en moneda nacional	Tipo de Título
Menor o igual a 30 días	Cero cupón del MH Pagaré del Tesoro
Mayor a 30 días a menos de 365 días	Cero cupón del MH TUDES
Igual o mayor a un año plazo	TUDES del MH Bonos de Renta Fija

Lo anterior según las condiciones de rendimiento que defina el MH, a través de las Políticas Generales de Captación de la Tesorería Nacional. En caso de que la programación financiera de la Dirección de Tesorería Nacional o la Política de

Endeudamiento Público de la Dirección de Crédito Público, indiquen que no se requiere la captación de recursos de las entidades públicas, la Dirección de Tesorería Nacional podrá autorizarlos temporalmente para que puedan invertir en los instrumentos de corto plazo del Banco Central de Costa Rica (BCCR).

Las entidades públicas invertirán en colones y unidades de desarrollo, según sea la política del MH.

Las inversiones en moneda extranjera únicamente se aceptarán de manera excepcional y de conformidad con la Política de Endeudamiento del MH. No obstante, en caso de que por alguna razón el plazo y monto de la inversión no sea de interés del MH, la Dirección de Tesorería Nacional podrá autorizar a la entidad pública a colocar los recursos de manera temporal en los bancos del Estado.

b) Las inversiones de las entidades públicas en valores emitidos por el Estado, deberán realizarse mediante compra directa en el MH o por medio de los mecanismos que este autorice en su oportunidad. También podrán realizarse en el BCCR de forma excepcional según lo indicado en el inciso a).

c) Las entidades públicas financieras podrán invertir recursos propios según lo dispuesto en el Decreto No. 32546-H, Reforma al Reglamento a la Ley de Reestructuración de la Deuda Pública, publicado en La Gaceta No. 157 del 17 de agosto del 2005.

d) Para lograr una mejor distribución de la cartera de vencimientos y apoyar las acciones del MH, las entidades públicas ajustarán la programación financiera, a efecto de que las inversiones se realicen al mayor plazo posible, manteniendo sólo en sus cuentas corrientes el saldo mínimo para su operatividad.

e) Las entidades públicas no podrán invertir, ni mantener recursos en colones o en moneda extranjera, en ningún tipo de fondo de inversión, cuentas corrientes y cuentas de ahorro que se manejen como inversiones a la vista, cuentas con fondos pactados o en cualquier otra figura de depósito, excepto lo indicado en el inciso d) anterior.

f) Las inversiones en activos financieros para respaldar garantías judiciales y otras cauciones ordenadas por el Poder Judicial, podrán realizarse en la entidad bancaria que este indique.

g) Las entidades públicas podrán orientar recursos hacia cartas de crédito y garantías requeridas por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, para respaldar estudios de impacto ambiental, para realizar transacciones con proveedores en el exterior y reservas para obligaciones financieras también en el exterior, en aquellos casos en que así se amerite por razones de carácter contractual. Las inversiones que se realicen con el MH para estos efectos, se realizarán conforme las condiciones de rendimiento que este defina mediante las Políticas Generales de Captación de la Tesorería Nacional.

CAPÍTULO III

De la deuda pública

Artículo 5°—El Sector Público no Financiero, podrá mantener hasta un 35% del saldo total de su deuda interna en el Sistema Bancario Nacional.

Artículo 6°—Las entidades públicas, ministerios y demás órganos, podrán solicitar autorización conforme lo estipula el ordenamiento jurídico, para contratar créditos internos y externos para el financiamiento de proyectos, siempre y cuando cumplan con lo estipulado en el Reglamento para Gestionar la Autorización para la Contratación del Crédito Público del Gobierno de la República, Entidades Públicas y demás Órganos según corresponda, publicado mediante Decreto Ejecutivo No. 35222-H, así como lo dispuesto en la Política de Endeudamiento Público aprobada mediante Decreto Ejecutivo No. 35270-H.

Artículo 7°—Las entidades públicas y demás órganos que utilicen líneas de crédito, deberán seguir el procedimiento establecido en el Reglamento para Gestionar la Autorización para la Contratación del Crédito Público del Gobierno de la República, Entidades Públicas y demás Órganos según corresponda publicado mediante Decreto Ejecutivo No. 35222-H.

Artículo 8°—A pesar de las excepciones de aplicación estipuladas en el “Reglamento para Gestionar la Autorización para la Contratación del Crédito

Público del Gobierno de la República, Entidades Públicas y demás Órganos según corresponda” publicado mediante Decreto Ejecutivo No. 35222-H, todos los entes públicos suministrarán la información sobre la deuda pública contratada que la Dirección de Crédito Público les solicite, a efecto de mantener un registro actualizado sobre el endeudamiento público de conformidad con la Ley No. 8131.

CAPÍTULO IV

De la programación y evaluación

Artículo 9°—Las entidades públicas, ministerios y demás órganos, aplicarán los lineamientos técnicos y metodológicos para la programación estratégica sectorial e institucional, elaborados por el MH y MIDEPLAN, en coordinación con la Contraloría General de la República y emitidos por el Poder Ejecutivo.

Artículo 10°—Las entidades públicas, ministerios y demás órganos, ordenarán sus prioridades, de manera que sus presupuestos incluyan los recursos para financiar las acciones estratégicas del PND que sean de su competencia exclusiva, o aquellas con las que deban contribuir para su realización; así como las prioridades contempladas en los aspectos estratégicos institucionales del Plan Operativo Institucional.

CAPÍTULO V

De las disposiciones finales

Artículo 11—Para efecto de seguimiento e información, las entidades públicas, ministerios y demás órganos referidos en el artículo 1° de la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, observarán los Procedimientos que el Poder Ejecutivo establecerá mediante decreto ejecutivo para la aplicación y seguimiento de estas directrices según corresponda.

Artículo 12.—El incumplimiento de lo dispuesto en estas directrices podrá acarrear la aplicación del régimen de responsabilidad de la Ley No. 8131 ya citada, establecido en el título X, artículos 107 y siguientes.

Artículo 13.—Para la formulación de los presupuestos rige a partir de su publicación y para la ejecución de estos a partir de 1° de enero y hasta el 31 de diciembre del 2012.

Dado en la Presidencia de la República, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Hacienda, Fernando Herrero Acosta.—1 vez.—O. C. N° 11461.—Solicitud N° 27220.—C.-22520.—(D36488-IN2011021061).

Decreto No. 36490-H

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; los artículos 1º, 9º, 21, 23, 24, 25, 57 y 125 de la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001, sus reformas y su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas.

Considerando:

1º—Que de conformidad con el artículo 21 de la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicada en La Gaceta No. 198 de 16 de octubre de 2001, le corresponde a la Autoridad Presupuestaria (AP) formular y presentar para conocimiento del Consejo de Gobierno y aprobación de la Presidenta de la República, las Directrices Generales de Política Presupuestaria, para las entidades públicas, ministerios y demás órganos, dentro de su ámbito, las cuales fueron promulgadas mediante Decreto Ejecutivo.

2º—Que con el propósito de que la AP vele por el cumplimiento de las directrices mencionadas en el considerando anterior, según lo dispone el inciso c) del artículo 21 de la Ley No. 8131 citada, es necesario que el Poder Ejecutivo establezca los procedimientos a seguir para la aplicación de estas.

3º—Que a efecto de uniformar los términos presupuestarios, es necesario tomar como referencia algunas de las definiciones del Manual de Normas Técnicas, así como del Reglamento sobre variaciones al presupuesto de los entes y órganos públicos, municipalidades y entidades de carácter municipal, fideicomisos y sujetos privados, publicado en La Gaceta No. 170 de 5 de setiembre de 2006, emitidos por la Contraloría General de la República (CGR).

4°—Que es necesario que las entidades públicas y demás órganos del Sector Público suministren la información requerida, empleando el Sistema de Consolidación de Cifras del Sector Público Costarricense (SICCNET), con fundamento en los artículos 3° inciso b), 57 y 125 de la Ley No. 8131 citada.

5°—Que con fundamento en el inciso c) del artículo 21 de la Ley No. 8131, la AP acordó formular los Procedimientos para la aplicación y seguimiento de las Directrices Generales de Política Presupuestaria del Sector Público, mediante el acuerdo No. 9086, tomado en la sesión ordinaria No. 03-2011, celebrada el 28 de febrero de 2011. **Por tanto;**

Decretan:

Procedimientos para la Aplicación y Seguimiento de las Directrices Generales de Política Presupuestaria para las Entidades Públicas, Ministerios y demás Órganos, cubiertos por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, para el año 2012

CAPÍTULO I

Glosario de términos

Artículo 1°—Para efectos de la aplicación de las Directrices Generales de Política Presupuestaria, se considerará lo siguiente:

- 1) **AP:** Autoridad Presupuestaria.
- 2) **Concesión de préstamos:** Créditos directos otorgados por una entidad pública a otra perteneciente al sector público o al sector privado.
- 3) **Concesión neta de préstamos:** Es el saldo neto resultante de la concesión de préstamos menos la recuperación de estos.
- 4) **CGR:** Contraloría General de la República.
- 5) **Cuenta corriente:** Contrato bancario en que el titular efectúa depósitos y que la entidad administradora tiene la obligación de entregar las cantidades de fondos depositados.
- 6) **Déficit:** Diferencia negativa entre los ingresos y egresos totales.

7) **Deuda pública:** Endeudamiento resultante de las operaciones de crédito público, que puede generarse por cualquiera de los mecanismos previstos en el artículo 81 de la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos. Comprende tanto el endeudamiento público interno como externo del Gobierno de la República, así como la administración descentralizada no empresarial y las empresas públicas.

8) **DGSC:** Dirección General de Servicio Civil.

9) **Entidad pública:** Figura organizativa con personalidad jurídica propia, que incluye a los órganos y entes de la administración descentralizada no empresarial y empresas públicas.

10) **Financiamiento:** Recursos que tienen el propósito de cubrir las necesidades derivadas de la insuficiencia de los ingresos corrientes y de capital. Comprende los créditos netos, sean internos o externos (préstamos recibidos menos la amortización efectuada), más las variaciones de caja y bancos entre el inicio y fin del período, así como las colocaciones netas de títulos valores.

11) **Flujo de caja:** Refleja el movimiento de entradas y salidas de efectivo, así como las variaciones en el financiamiento durante un período dado.

12) **Fondo de inversión:** Conjunto de aportes voluntarios de dinero por parte de las personas físicas o jurídicas, con el propósito de realizar inversiones en valores de oferta pública y otros activos que autorice el órgano supervisor.

13) **Gasto corriente:** Egresos que contribuyen con la operación de las entidades públicas, ministerios y demás órganos, que incluye remuneraciones, servicios, materiales y suministros, intereses y comisiones y transferencias corrientes.

14) **Gasto de capital:** Egresos por concepto de adquisición de bienes duraderos, ya sean de carácter real, financiero e intangible y de transferencias de capital.

15) **Gasto no recurrente:** Egresos que no requieren presupuestarse todos los años, por ser de carácter extraordinario, originados en actividades, programas o proyectos de carácter temporal y que no forman parte de la actividad ordinaria de la entidad pública, ministerio u órgano.

16) **Gasto presupuestario:** Proyección de egresos corrientes y de capital, incluida en el presupuesto de las entidades públicas, ministerios y demás órganos, debidamente aprobada de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

17) **Gasto presupuestario máximo:** Monto del gasto presupuestario autorizado a las entidades cubiertas por el ámbito de la AP, que se establece de conformidad con la metodología contemplada en las Directrices de Política Presupuestaria vigentes.

18) **Gasto recurrente:** Egreso que requiere presupuestarse todos los años, al formar parte de la operatividad de la institución.

19) **Gasto sustantivo:** Gasto esencial para los fines institucionales, que repercute en la operatividad normal de la entidad si no se realiza. Incide en el servicio público y atiende el interés de la colectividad. Este tipo de gasto puede estar presupuestado tanto en el programa de apoyo como en los sustantivos.

20) **Línea de crédito:** Contrato bancario mediante el cual una entidad financiera se obliga a tener a disposición de una entidad pública o un órgano una suma de dinero por cierto período.

21) **MH:** Ministerio de Hacienda.

22) **MIDEPLAN:** Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

23) **Ministerio:** Organización integrada por una pluralidad de dependencias, bajo la dirección político-administrativa de los ministros. Incluye a los órganos desconcentrados sin personalidad jurídica instrumental.

24) **Ministro rector:** Es el ministro que se encarga de dirigir, coordinar y velar por el acatamiento de las estrategias y políticas públicas de cada uno de los sectores, en que se integran y clasifican las entidades públicas, ministerios y órganos, según su competencia.

25) **Modificación presupuestaria:** Es toda aquella variación que se realice en los egresos presupuestados, que tiene por objeto disminuir o aumentar los diferentes conceptos de estos o incorporar otros que no habían sido considerados, sin que se altere el monto global del presupuesto aprobado.

- 26) **Órgano:** Figura organizativa creada por ley a la que se atribuye personalidad jurídica instrumental, que le faculta a tener su presupuesto propio y administrar los recursos que le corresponden.
- 27) **Pagaré del tesoro:** Título valor de corto plazo, mediante el cual, el emisor se compromete a pagar al beneficiario, una determinada cantidad de dinero en la fecha de vencimiento previamente acordada.
- 28) **Presupuesto:** Previsión de ingresos y autorización máxima de gastos de las entidades, para un periodo determinado.
- 29) **Presupuesto definitivo:** Sumatoria del presupuesto ordinario, presupuestos extraordinarios y modificaciones presupuestarias al cierre del año económico.
- 30) **Presupuesto extraordinario:** Mecanismo que permite incorporar al presupuesto, los ingresos extraordinarios y los gastos correspondientes; registrar las disminuciones de ingresos y el efecto que dichos ajustes tienen en el presupuesto de egresos; asimismo, sustituir las fuentes de financiamiento previstas, sin que para ello se varíe el monto total de presupuesto previamente aprobado.
- 31) **Presupuesto modificado:** Sumatoria del presupuesto ordinario, presupuestos extraordinarios y modificaciones presupuestarias en un período determinado del ejercicio presupuestario.
- 32) **Presupuesto ordinario:** Instrumento que expresa en términos financieros el plan operativo anual institucional, comprende los ingresos probables y todos los gastos autorizados para el año económico.
- 33) **Presupuesto por programas:** Instrumento operativo que expresa en términos financieros el plan anual de trabajo institucional a nivel de programas presupuestarios.
- 34) **Programa presupuestario:** Categoría programática de mayor nivel en el proceso de presupuesto. Es la unidad productiva, conformada por un conjunto de subprogramas, actividades o proyectos afines, que conducen a uno o más productos finales para el cumplimiento de objetivos y metas.
- 35) **Proyecto de inversión:** Conjunto de obras de infraestructura, que incluye las acciones del sector público destinadas a la creación, ampliación o conservación de

los bienes de capital del país. También contemplan los gastos de mantenimiento asociados a esos proyectos de inversión.

36) **Sector:** Agrupación de entidades públicas, ministerios y demás órganos con propósitos afines, bajo la dirección de un Ministro Rector, establecido con el fin de imprimir un mayor grado de coordinación, de eficacia y de eficiencia en la Administración Pública.

37) **Sector público:** Conjunto de entidades, ministerios y órganos que realizan función de gobierno y que incluye también a las empresas que son propiedad del gobierno o están bajo su control. Se divide en dos categorías: el Sector Público Financiero y el Sector Público No Financiero.

38) **Sector público financiero:** Conjunto de entidades públicas dedicadas a la intermediación, movilización y distribución del ahorro del país, que ejercen funciones de autoridad monetaria, supervisión y control del sector financiero.

39) **Sector público no financiero:** Conjunto de entidades públicas, ministerios y órganos, que realizan funciones económicas de gobierno, como son la provisión de bienes y servicios fuera de mercado a la comunidad, así como las empresas que realizan las actividades comerciales y productivas pertenecientes o controladas por este.

40) **SICCNET:** Sistema de Consolidación de Cifras del Sector Público Costarricense.

41) **STAP:** Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria.

42) **Superávit libre:** Diferencia positiva entre los ingresos y egresos totales.

43) **Superávit específico:** Diferencia positiva entre los ingresos y egresos totales, que por disposiciones especiales o legales tiene que destinarse a un fin específico.

44) **Títulos cero cupón:** Instrumento financiero estandarizado sin cupones, que se negocia por descuento (fijo) y cuyo plazo máximo es un año.

45) **Títulos en dólares:** Instrumento financiero denominado en dólares de los Estados Unidos de América.

46) **Títulos TUDES:** Instrumento financiero denominado en unidades de desarrollo, cuyo rendimiento se ajusta según variaciones en la inflación.

47) **Unidad de desarrollo:** Unidad de cuenta ajustable de forma diaria, conforme a la variación que experimenta el índice de precios al consumidor y que es calculada por la Superintendencia General de Valores.

CAPÍTULO II

De las disposiciones generales

Artículo 2º—Las entidades públicas y los órganos presentarán a la STAP, a más tardar el 30 de setiembre de cada año, copia de sus presupuestos para el siguiente ejercicio económico, bajo la modalidad de Presupuesto por Programas.

Artículo 3º—Los presupuestos ordinarios, extraordinarios y modificaciones presupuestarias, se presentarán a la STAP en la misma fecha en que se remitan a la CGR, para su información, verificación del cumplimiento de las directrices vigentes y la emisión del respectivo dictamen cuando corresponda, de conformidad con lo indicado en el artículo 24 de la Ley No. 8131 y el artículo 21 de su Reglamento. En caso de que los documentos presupuestarios no requieran aprobación de la CGR, los remitirán a la STAP a más tardar 10 días hábiles después de que haya sido aprobado por el jerarca supremo.

La STAP podrá solicitar también a las entidades públicas y demás órganos, el desglose y justificación de las partidas, grupos de subpartidas y otros conceptos que se requieran de los diversos documentos presupuestarios, según lo indicado en el artículo 57 de la Ley No. 8131.

Artículo 4º—En el caso de los recursos asignados a proyectos de inversión, de conformidad con el artículo 1 de las Directrices Generales de Política Presupuestaria, las entidades públicas y demás órganos deben remitir un detalle por partida y subpartida, de los gastos asociados a cada proyecto.

Artículo 5º—Las entidades públicas y demás órganos, en acatamiento de lo señalado en el artículo 57 de la Ley No. 8131, presentarán cada año a la STAP, la siguiente información en la fecha que se detalla:

Tipo de información

Fecha

Liquidación presupuestaria del año anterior	16 de febrero
Ejecución presupuestaria I trimestre	22 de abril
Ejecución presupuestaria II trimestre	22 de julio
Ejecución presupuestaria III trimestre	22 de octubre

Asimismo, suministrarán cualquier otro tipo de información que requiera la STAP en la ejecución de sus labores.

Artículo 6°—Las entidades públicas y demás órganos cubiertos por el ámbito de la AP, incluirán la información del flujo de caja mensual en el SICCNET y la remitirán a la STAP, dentro de los 15 días naturales después de finalizado el mes, señalando en forma detallada los ingresos corrientes y de capital, las erogaciones correspondientes a cada uno de los rubros de gasto corriente, el gasto de capital y la concesión neta de préstamos, así como un desglose del financiamiento interno y externo.

CAPÍTULO III

De las inversiones financieras

Artículo 7°—Las entidades públicas remitirán a la Dirección de Tesorería Nacional, a más tardar el 15 de enero de cada año, la programación financiera correspondiente al monto mínimo requerido para su operatividad de caja, según lo dispuesto en las Directrices Generales de Política Presupuestaria.

Artículo 8°—Las entidades públicas, excepto las que tengan sus recursos en caja única, incluirán en el SICCNET y enviarán a la STAP, información sobre la totalidad de la cartera de títulos valores, señalando en forma detallada, la institución emisora, clase de título, monto en colones, monto en dólares o en otras monedas extranjeras, plazo, fechas de emisión y vencimiento, tasa de interés, montos generados y el destino a mediano y largo plazo. Dicha información será remitida en forma mensual y se presentará a más tardar 15 días naturales después de concluido cada mes, incluyendo las inversiones financieras para respaldar garantías judiciales y otras cauciones ordenadas por el Poder Judicial, para lo cual presentarán la documentación judicial probatoria correspondiente. Asimismo, deberán informar sobre los recursos orientados hacia cartas de crédito y garantías

requeridas por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, según se indica en las Directrices Generales de Política Presupuestaria.

CAPÍTULO IV

De la deuda pública

Artículo 9°—Para la contratación de crédito interno y externo para el financiamiento de proyectos y de líneas de crédito, las entidades públicas, los ministerios y demás órganos, cumplirán con los trámites pertinentes ante los órganos y entidades respectivas, de conformidad con el “Reglamento para Gestionar la Autorización para la Contratación del Crédito Público del Gobierno de la República, Entidades Públicas y demás Órganos según corresponda publicado mediante Decreto Ejecutivo No. 35222-H y lo dispuesto en la Política de Endeudamiento Público aprobada mediante Decreto Ejecutivo No. 35270-H” y demás normativa vigente.

Artículo 10.—Las entidades públicas y demás órganos incluirán en los presupuestos aquellos recursos provenientes de empréstitos que estén debidamente formalizados ante el organismo financiero y cuenten con la aprobación legislativa cuando así proceda, según lo establecido en el artículo 121 inciso 15) de la Constitución Política.

Artículo 11.—Los recursos locales que se requieran para la ejecución de proyectos, en adición a los provenientes de fuentes externas y en especial de endeudamiento público, serán aportados por la dependencia encargada de la ejecución del mismo.

Artículo 12.—Las entidades públicas, ministerios y demás órganos, remitirán a la Dirección de Crédito Público entre otros, informes de seguimiento semestral sobre el avance físico, financiero y de saldos, de los proyectos en ejecución financiados con recursos externos e internos, tal y como está estipulado en el Reglamento para Gestionar la Autorización para la Contratación del Crédito Público del Gobierno de la República, Entidades Públicas y demás Órganos según corresponda y con base en los requerimientos que establezca esa Dirección.

Artículo 13.—Los entes públicos exceptuados de la aplicación del “Reglamento para Gestionar la Autorización para la Contratación del Crédito Público del Gobierno de la República, Entidades Públicas y demás Órganos según corresponda”, remitirán a la Dirección de Crédito Público, cada vez que se

requiera, información sobre la deuda pública contratada según lo dispuesto en las Directrices Generales de Política Presupuestaria.

CAPÍTULO V

De las disposiciones finales

Artículo 14.—En caso de que las fechas establecidas para la remisión de información no correspondan a días hábiles, será presentada el día hábil inmediato siguiente.

Artículo 15.—El incumplimiento de lo dispuesto en este decreto, podrá acarrear la aplicación del régimen de responsabilidad de la Ley No. 8131, establecido en el título X, artículos 107 y siguientes.

Artículo 16.—Rige a partir del 1° de enero y hasta el 31 de diciembre de 2012.

Dado en la Presidencia de la República, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Hacienda, Fernando Herrero Acosta.—1 vez.—O. C. N° 11461.—Solicitud N° 27221.—C.-159320.—(D36490-IN2011021065).

Decreto No. 36487-H

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, inciso 1); 27, inciso 1), y 28, inciso 2), acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; los artículos 1º, 9º, 21, 23, 24, 25, 57 y 125 de la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001, sus reformas y su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas, y la Ley No. 6955, Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público de 24 de febrero de 1984 y sus reformas, y el Decreto No. 35820-H de 4 de marzo de 2010.

Considerando:

1º— Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 35820-H, publicado en La Gaceta No. 55 del 19 de marzo de 2010, se emitieron las Directrices Generales de Política Salarial, Empleo y Clasificación de Puestos para las Entidades Públicas, Ministerios y demás Órganos según corresponda, cubiertos por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, para el año 2011.

2º—Que la Autoridad Presupuestaria (AP) y la Dirección General de Servicio Civil (DGSC) son los órganos competentes en materia salarial para las entidades públicas, ministerios y demás órganos, según corresponda.

3º—Que la Ley No. 6955, Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público y sus reformas, tiene como propósito ordenar, sanear y mantener fortalecida la Hacienda Pública y faculta a la AP para fijar lineamientos en materia de empleo público.

4º— Que luego de un estudio efectuado al Decreto Ejecutivo en mención, se determinó que es necesaria su modificación, con el fin de adecuarlo a las condiciones económicas imperantes en el país.

5°— Que la AP formuló y aprobó la presente modificación a las Directrices Generales de Política Salarial, Empleo y Clasificación de puestos para el año 2011, mediante el Acuerdo No. 9086, tomado en la sesión ordinaria No. 03-2011, celebrada el 28 de febrero de 2011.

6°— Que el Consejo de Gobierno conoció la presente modificación a las Directrices Generales de Política Salarial, Empleo y Clasificación de puestos para el año 2011 en el artículo x en la sesión número xx, celebrada el 0x de marzo de dos mil once. Por tanto;

Decretan:

Artículo 1°—Modifíquese el artículo 5° del Decreto Ejecutivo No. 35820-H, relativo a las Directrices Generales de Política Salarial, Empleo y Clasificación de Puestos del 2011, publicado en La Gaceta No. 55 de 19 de marzo de 2010, a efecto de que en lo sucesivo se lea de la siguiente forma:

“Artículo 5°—La AP establecerá la valoración en montos y vigencias de los puestos excluidos del Régimen de Servicio Civil, para:

(...)

d) Los puestos de confianza subalternos de las entidades públicas, definidos en el Decreto Ejecutivo No. 36181-H, Reglamento de Puestos de Empleados de Confianza Subalternos del Sector Público.

(...).”

Artículo 2°—Adiciónese un artículo 8 bis al Decreto citado, el cual dirá:

“Artículo 8° bis.—Los ministerios y órganos desconcentrados, no podrán utilizar plazas nuevas cuyo contenido presupuestario esté contemplado en la Ley de Presupuesto de la República, si no cuentan con el respectivo acuerdo de la AP.”

Artículo 3°—Agréguese un artículo 10 bis al mencionado Decreto, el cual se leerá como sigue:

“Artículo 10 bis.—Para trasladar puestos de servicios especiales a cargos fijos, las entidades públicas, los ministerios y demás órganos, deberán contar con la autorización previa de la AP.

El traslado se realizará con la misma clasificación que ostentan los puestos en servicios especiales.”

Artículo 4º.—Rige a partir de su publicación y hasta el 31 de diciembre de 2011.

Dado en la Presidencia de la República, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Hacienda, Fernando Herrero Acosta.—1 vez.—O. C. N° 11461.—Solicitud N° 27220.—C.-36920.—(D36487-IN2011021063).

Decreto No. 36489-H

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, inciso 1); 27, inciso 1), y 28, inciso 2), acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; los artículos 1º, 9º, 21, 23, 24, 25, 57 y 125 de la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001, sus reformas y su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas, y la Ley No. 6955, Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público de 24 de febrero de 1984 y sus reformas.

Considerando:

1º—Que las directrices buscan uniformar las diferentes estructuras salariales vigentes en el Sector Público, así como lograr un nivel de empleo que procure la utilización racional del recurso humano.

2º—Que la Autoridad Presupuestaria (AP) y la Dirección General de Servicio Civil (DGSC) son los órganos competentes en materia salarial para las entidades públicas, ministerios y demás órganos, según corresponda.

3º—Que los aumentos salariales deben ajustarse a la realidad económica y fiscal del país.

4º—Que la Ley No. 6955, Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público y sus reformas, tiene como propósito ordenar, sanear y mantener fortalecida la Hacienda Pública y faculta a la AP para fijar lineamientos en materia de empleo público.

5º—Que la Ley No. 1581, Estatuto de Servicio Civil publicada en el Alcance No. 20 a La Gaceta No. 121 de 31 de mayo de 1953 y sus reformas, reproducida en La Gaceta No. 128 de 10 de junio de 1953 y sus Reglamentos, así como la Ley No. 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, publicada el 15 de octubre de

1957 y sus reformas, contienen la normativa general en materia de clasificación de puestos y administración de salarios, para los puestos cubiertos por el Régimen de Servicio Civil.

6°—Que la AP formuló las Directrices Generales en Materia Salarial, Empleo y Clasificación de Puestos para el año 2012, mediante el acuerdo No. 9086, tomado en la sesión ordinaria No. 03-2011, celebrada el 28 de febrero del 2011.

7°—Que el Consejo de Gobierno conoció las presentes directrices en el artículo quinto de la sesión número 45, celebrada el 15 de marzo del dos mil once. **Por tanto;**

Decretan:

Directrices Generales en Materia Salarial, Empleo y Clasificación de Puestos para las Entidades Públicas, Ministerios y Demás Órganos cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria para el año 2012

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—Estas directrices serán aplicables a las entidades públicas, ministerios y demás órganos, cubiertos por el ámbito de la AP, sin perjuicio de las disposiciones establecidas por la DGSC para aquellas cubiertas por el Régimen de Servicio Civil dentro del marco de su competencia.

Artículo 2°—La fecha de rige de los acuerdos tomados por la Autoridad Presupuestaria, en ejercicio de sus competencias, será el primer día del mes siguiente al de la aprobación del acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa vigente.

CAPÍTULO II

De los salarios

Artículo 3°—La AP cuando corresponda, autorizará y hará extensivos los incrementos salariales que disponga el Poder Ejecutivo.

La AP podrá también hacer extensivos los aumentos por concepto de revaloraciones, modificaciones de escala, otros conceptos salariales y otros aspectos técnicos, que sean iguales en montos o vigencias a los concedidos para los servidores cubiertos por el Régimen de Servicio Civil y acorde con las limitaciones fiscales imperantes.

Los ajustes técnicos derivados de las resoluciones emitidas por la DGSC y que haga extensivas la AP, podrán ser aplicados a los puestos de las entidades públicas homologadas al Sistema de Clasificación y Valoración de Puestos que se aplica en el Régimen de Servicio Civil y a los de las entidades no homologadas que demuestren técnicamente que sus puestos presentan condiciones similares en cuanto a factores de clasificación con las clases de la DGSC.

Artículo 4º—Las revaloraciones diferentes a las citadas en el artículo anterior, para las entidades públicas no homologadas, sólo procederán en el contexto de la normativa sobre cambios en los manuales vigentes, que se señala en el procedimiento para la aplicación de estas directrices y su seguimiento.

Artículo 5º—La AP establecerá la valoración en montos y vigencias de los siguientes puestos excluidos del Régimen de Servicio Civil:

a) Los puestos referidos en los artículos 3º, incisos b) y c) del Estatuto de Servicio Civil, correspondientes a los miembros de la fuerza pública; así como los funcionarios y empleados que sirvan cargos de confianza personal del Presidente o de los Ministros, a saber: funcionarios del Régimen del Servicio Exterior, Procurador General de la República, el Secretario y demás asistentes personales directamente subordinados al Presidente de la República, los oficiales mayores de los ministerios y los choferes de los ministros, los servidores directamente subordinados a los ministros y viceministros, hasta un número de 10, los cargos de directores y directores generales de los ministerios, así como los de las oficinas adscritas a ellos, las desconcentradas y descentralizadas dependientes de los ministros o viceministros.

También serán valorados los puestos incluidos en el artículo 5º del Estatuto referido, a saber: Tesorero Nacional, Subtesorero Nacional, Director General de Presupuesto Nacional, Director de Migración, funcionarios de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, sujetos al párrafo 2 del artículo 18 de su ley y los auditores y subauditores internos de los ministerios y órganos desconcentrados.

- b) Los ministros y viceministros.
- c) Los puestos de confianza subalternos de las entidades públicas, definidos en el Decreto Ejecutivo No. 36181-H, Reglamento de Puestos de Empleados de Confianza Subalternos del Sector Público.
- d) Las clases de la Serie Gerencial (Presidente Ejecutivo, Gerente y Subgerente) y Serie de Fiscalización Superior (Auditor y Subauditor) de las entidades públicas.
- e) Las clases de puestos de las entidades públicas, ministerios (excluidas del Régimen de Servicio Civil o amparadas en normativa específica) u órganos desconcentrados, según corresponda; en el contexto de estudios integrales de puestos, homologaciones y cambios en los manuales.
- f) Los demás puestos excluidos del Régimen de Servicio Civil, de las entidades cubiertas por el ámbito de la AP.

Artículo 6°—El pago de los salarios de los servidores de las entidades públicas, ministerios y demás órganos según corresponda, será mensual y se hará efectivo por quincena vencida.

CAPÍTULO III

Del empleo

Artículo 7°—En el ejercicio de sus competencias, la AP solo creará plazas de tiempo completo y la utilización total o parcial de la jornada, quedará a entera responsabilidad de la administración activa.

Cada plaza contará con un único código o número de puesto y en ella solo se podrá nombrar a un funcionario, salvo en los casos de suplencia o sustitución en que se podrá nombrar a otro funcionario en el mismo código o número de puesto para esos efectos.

Para aquellas plazas creadas con anterioridad con una jornada inferior al tiempo completo, el jerarca ejecutivo podrá solicitar la ampliación de esta ante la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP), previa demostración de

la necesidad institucional o de la mejora en la prestación del servicio público. El rige será el primer día del mes siguiente en que se emita el oficio STAP.

Artículo 8º.—Los ministerios y órganos desconcentrados, no podrán utilizar plazas nuevas cuyo contenido presupuestario esté contemplado en la Ley de Presupuesto de la República, si no cuenta con el respectivo acuerdo de la Autoridad Presupuestaria.

Artículo 9º.—La AP fijará las metas anuales de empleo de las entidades públicas, ministerios y demás órganos, considerando todas las plazas como jornada de tiempo completo.

Artículo 10.—Los puestos vacantes podrán ser ocupados de acuerdo con la normativa vigente, excepto en los siguientes casos en que deberán ser eliminados:

- a) Por aplicación del artículo 25 de la Ley No. 6955, Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público y sus reformas.
- b) Por reestructuración organizacional, salvo cuando las vacantes se originen en cambios en el perfil del puesto, producto de un estudio integral, homologaciones o cambios en los manuales vigentes.

Artículo 11.—No se podrá contratar personal con carácter permanente por la subpartida de jornales.

Artículo 12.—Para trasladar puestos de servicios especiales a cargos fijos, las entidades públicas, los ministerios y demás órganos, deberán contar con la autorización previa de la AP.

El traslado se realizará con la misma clasificación que ostentan los puestos en servicios especiales.

CAPÍTULO IV

De la clasificación de puestos

Artículo 13.—Toda entidad pública, órgano desconcentrado no homologado o ministerio -para el caso de los puestos excluidos del Régimen de Servicio Civil, amparados en normativa específica- contará con el respectivo manual institucional de clases y cargos y su correspondiente Índice Salarial, que constituyen los

instrumentos básicos de la administración del potencial humano, para la selección, movimientos de personal, clasificación y valoración. Para efectos de presupuestación, emplearán la terminología y valoración de los instrumentos mencionados.

Artículo 14.—Las entidades públicas, órganos desconcentrados no homologados o ministerios -para el caso de los puestos excluidos del Régimen de Servicio Civil, amparados en normativa específica-, podrán realizar reasignaciones individuales de puestos, elaboración de manuales institucionales de clases (producto de estudios integrales u homologaciones) o variación a los vigentes, y cambios de nomenclatura, según la normativa que contempla el procedimiento para la aplicación de estas directrices, manteniendo el equilibrio salarial y de clasificación de puestos que debe prevalecer en el sector público.

Las entidades públicas homologadas no podrán apartarse del sistema de clasificación y valoración de puestos del Régimen de Servicio Civil vigente.

Si para algún puesto técnico-operativo específico, no existe una clase de referencia dentro del Sistema de Clasificación y Valoración vigente del Servicio Civil, debido a la especialización, naturaleza y funciones de estos dentro de la entidad, la STAP podrá hacer el estudio correspondiente y lo someterá a la AP para dictaminar si procede contar con esa clase específica dentro de su estructura organizacional y ocupacional.

El costo de los conceptos anteriores, deberá estar contemplado en el monto de gasto presupuestario máximo, fijado según el artículo 1° de las Directrices Generales de Política Presupuestaria para el 2012.

Artículo 15.—La elaboración de manuales institucionales de clases o cambios en los vigentes, proceden cuando se presente(n) alguna(s) de las siguientes situaciones:

a) Variación en la Ley orgánica de la institución, que modifique, la naturaleza, los bienes y servicios que generan o sus funciones.

b) Se pretenda una mejoría en la prestación del servicio público, en términos de eficacia, eficiencia y calidad en los bienes o servicios que se brindan a los usuarios.

c) Cambios en la estructura orgánica o reestructuración administrativa aprobada por el Ministerio de Planificación y Política Económica (MIDEPLAN), excepto cuando se refiera a modificaciones en la especificación de una clase o que obedezca a cambios en los procesos organizacionales, actividades o productos, sin que eso signifique una variación en la estructura organizacional.

Artículo 16.—Una vez que la entidad pública inicie el proceso de elaboración del Manual Institucional de Clases producto de un estudio integral u homologación, el jerarca supremo deberá comunicarlo a la STAP.

No se podrán realizar cambios en los manuales vigentes, a partir del momento en que se comunica a la STAP el inicio del proceso de elaboración de un Manual Institucional.

Artículo 17.—A los puestos de Servicios Especiales se les aplicará el mismo sistema de clasificación y valoración utilizado para los de Cargos Fijos, siempre y cuando desempeñen funciones similares. En caso contrario, las entidades remitirán a la STAP la propuesta correspondiente, respaldada por el estudio técnico respectivo.

Artículo 18.—Se podrán realizar reasignaciones individuales de puestos en una entidad pública, ministerio u otro órgano según corresponda, excepto en los siguientes casos:

- a) Durante la elaboración de un estudio integral de puestos u homologación, cuya fecha de inicio fue previamente comunicada a la STAP.
- b) Durante el proceso de verificación por parte de la STAP del cumplimiento de directrices y regulaciones ante un estudio integral de puestos u homologación.
- c) Durante el primer año contado a partir de la fecha de rige del estudio integral de puestos, homologación o de la última reasignación del puesto.

Artículo 19.—Las entidades públicas podrán contar con puestos de confianza subalternos, asignados a los más altos niveles ejecutivos institucionales. La cantidad de puestos por entidad se determinará según el nivel gerencial que le corresponda.

- a) Nivel gerencial 1, podrá contar con un máximo de dos puestos.

- b) Nivel gerencial 2, podrá contar con un máximo de cuatro puestos.
- c) Nivel gerencial 3, podrá contar con un máximo de seis puestos.
- d) Nivel gerencial 4 y otros definidos por la AP, podrán contar con un máximo de ocho puestos.

En el caso que alguna institución baje de nivel gerencial, deberá ajustar la cantidad de puestos de confianza que corresponden al nuevo nivel. Los puestos que queden vacantes del nivel anterior a su descenso, no podrán ser utilizados.

Artículo 20.—Los ministerios podrán contar con puestos de confianza subalternos, de conformidad con lo dispuesto en los incisos e) y f) del artículo 4° del Estatuto de Servicio Civil y el Decreto Ejecutivo No. 36181-H, Reglamento de Puestos de Empleados de Confianza Subalternos del Sector Público.

Artículo 21.—Los puestos de confianza no podrán ser convertidos en puestos de Cargos Fijos.

Artículo 22.—Con la anuencia del jerarca ejecutivo y de acuerdo con las necesidades de las entidades públicas, se podrán realizar cambios de nomenclatura en puestos de confianza subalternos, así como en puestos de servicios especiales ubicados dentro de un mismo proyecto de inversión, que cuentan con la aprobación de la Autoridad Presupuestaria.

Es responsabilidad de la administración activa la verificación de la procedencia técnico-jurídica de tales cambios.

CAPÍTULO V

De las disposiciones finales

Artículo 23.— Los proyectos de reglamento autónomo de organización y de servicio, modificaciones a los vigentes, así como cualquier otra disposición institucional que se relacione con la materia salarial, empleo y clasificación de puestos, atinentes con estas Directrices, se presentarán a la STAP previo a su publicación, con el fin de verificar el cumplimiento de estas.

En el caso de los ministerios y demás órganos cubiertos por el Régimen de Servicio Civil, de previo a su envío a la STAP, los presentarán a la DGSC para su

aprobación en materia de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Estatuto de Servicio Civil.

Artículo 24.—El incumplimiento de lo dispuesto en estas directrices podrá acarrear la aplicación del régimen de responsabilidad de la Ley No. 8131 establecido en el título X, artículos 107 y siguientes.

Artículo 25.—El Poder Ejecutivo establecerá los procedimientos a seguir para la aplicación de estas directrices mediante Decreto Ejecutivo.

Artículo 26.—Para la formulación de los presupuestos rige a partir de su publicación y para su ejecución a partir del 1° de enero y hasta el 31 de diciembre del 2012.

Dado en la Presidencia de la República, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Hacienda, Fernando Herrero Acosta.—1 vez.—O. C. N° 11461.—Solicitud N° 27220.—C.-137270.—(D36489-IN2011021064).

Decreto No. 36491-H

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, inciso 1), 27, inciso 1), y 28, inciso 2), acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; los artículos 1º, 9º, 21, 23, 24, 25, 57 y 125 de la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001, sus reformas y su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas.

Considerando:

1º—Que de conformidad con el artículo 21 de la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicada en La Gaceta No. 198 del 16 de octubre de 2001, le corresponde a la Autoridad Presupuestaria (AP) formular y presentar a conocimiento del Consejo de Gobierno y aprobación de la Presidenta de la República, las Directrices Generales en Materia Salarial, Empleo y Clasificación de Puestos, para las entidades públicas, ministerios y demás órganos, las cuales fueron promulgadas mediante Decreto Ejecutivo.

2º—Que con el propósito de que la AP vele por el cumplimiento de las directrices mencionadas en el considerando anterior, según lo dispone el inciso c) del artículo 21 de la Ley No. 8131, es necesario que el Poder Ejecutivo establezca los procedimientos a seguir para la aplicación de estas.

3º—Que con fundamento en los artículos 3º inciso b), 57 y 125 de la Ley No. 8131, es necesario que las entidades públicas, ministerios y demás órganos suministren la información en materia de nivel de empleo, en el Sistema de Consolidación de Cifras del Sector Público Costarricense (SICCNET).

4º—Que el Estatuto de Servicio Civil, su Reglamento y la normativa que emite la Dirección General de Servicio Civil (DGSC) regulan las relaciones de los funcionarios cubiertos por el Régimen de Servicio Civil.

5°—Que la AP acordó modificar los Procedimientos para la aplicación de las Directrices Generales en Materia Salarial, Empleo y Clasificación de Puestos, mediante el acuerdo No. 9086, tomado en la sesión ordinaria No. 03-2011, celebrada el 28 de febrero de 2011. **Por tanto;**

Decretan:

Procedimientos para la Aplicación y Seguimiento de las Directrices Generales en Materia Salarial, Empleo y Clasificación de Puestos para las Entidades Públicas, Ministerios y demás Órganos, cubiertos por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria

CAPÍTULO I

Glosario de términos

Artículo 1°—Para efectos de la aplicación de las Directrices Generales en Materia Salarial, Empleo y Clasificación de Puestos y de estos procedimientos se consideran:

- 1) **Administración activa:** Desde el punto de vista funcional, es la función decisoria, ejecutiva, resolutoria, directiva u operativa de la Administración. Desde el punto de vista orgánico, es el conjunto de órganos y entes de la función administrativa, que deciden y ejecutan; incluyen a los jefes, como última instancia.
- 2) **AP:** Autoridad Presupuestaria.
- 3) **Ascenso en propiedad:** Promoción de un puesto a otro de nivel superior, en forma permanente, considerando las vías de carrera administrativa dictadas al efecto.
- 4) **Ascenso interino:** Promoción de un puesto a otro de nivel superior, en forma temporal.
- 5) **Cambio de nomenclatura:** Variación en la clasificación de puestos de confianza subalternos, definidos por la Autoridad Presupuestaria, manteniéndose dentro de la misma condición y naturaleza; o cambio en la clasificación de puestos de servicios especiales de proyectos de inversión.

6) **Cargo:** Nomenclatura interna con la que se conoce a cada uno de los puestos de la organización.

7) **Categoría salarial:** Código que identifica a un conjunto o rango de valoraciones salariales ordenadas en forma ascendente, entre un valor mínimo y otro máximo.

8) **Clase:** Grupo de puestos suficientemente similares con respecto a deberes, responsabilidades y autoridad, de manera que pueda utilizarse el mismo título descriptivo para designar cada puesto comprendido en esta y que exijan los mismos requisitos (académicos, experiencia, capacidad, conocimientos, eficiencia, habilidad y otros), que permita aplicar el mismo tipo de exámenes o pruebas de aptitud para escoger a los nuevos empleados, asignándoles con equidad el mismo nivel de remuneración bajo condiciones de trabajo similares. Se ordenan en series de clases que se diferencian por la importancia, dificultad, responsabilidad, retribución salarial y autoridad asignadas a las mismas.

9) **Clase ancha (homologada):** Grupo de clases angostas lo suficientemente similares con respecto a deberes, responsabilidades y autoridad, de manera que pueda utilizarse el mismo título descriptivo para designarlas, que exija a quienes las ocuparán un nivel similar o equivalente de requisitos de educación académica, experiencia, capacidad, conocimientos, eficiencia, habilidad y otros; que permita usar exámenes o pruebas de aptitud similares para escoger a los nuevos empleados, asignándoles el mismo nivel de remuneración bajo condiciones de trabajo equitativas.

Las clases anchas de puestos se ordenan en series de clases determinadas por las diferencias en importancia, dificultad, responsabilidad y retribución salarial.

10) **Clase angosta (homologada):** Grupo de puestos suficientemente similares con respecto a deberes, responsabilidades y autoridad, de manera que pueda utilizarse el mismo título descriptivo para designar cada puesto comprendido en esta y que exija a quienes las ocuparán los mismos requisitos académicos, experiencia, capacidad, conocimientos, eficiencia, habilidad y otros; que permita aplicar el mismo tipo de exámenes o pruebas de aptitud para escoger a los nuevos empleados, asignándoles con equidad el mismo nivel de remuneración bajo condiciones de trabajo similares.

Estas clases angostas de puestos se ordenan en series de clases determinadas por las diferencias en importancia, dificultad, responsabilidad y retribución salarial.

11) **Clase genérica (homologada):** Conjunto de clases anchas y angostas lo suficientemente similares con respecto al nivel organizacional, importancia relativa, características generales del proceso a desarrollar, deberes y responsabilidades, de manera que pueda utilizarse el mismo título descriptivo para designar las clases comprendidas en la clase genérica, que permita determinar requisitos genéricos a quienes las ocuparán, que sirvan de orientación para las clases anchas o angostas y que puedan aplicarse exámenes o pruebas de aptitud generales para escoger a los nuevos empleados.

Las clases genéricas se ordenan en estratos determinados previamente por las características específicas de los procesos de trabajo a desarrollar, importancia relativa, responsabilidad y otros factores análogos.

12) **Conversión de puestos de cargos fijos a puestos de confianza subalternos:** Cambio de naturaleza de puestos vacantes u ocupados de cargos fijos excluidos del Régimen de Servicio Civil, a puestos de confianza definidos por la AP.

13) **Dependencia:** Oficina pública subordinada a otra superior.

14) **DGSC:** Dirección General de Servicio Civil.

15) **Entidad pública:** Figura organizativa con personalidad jurídica propia, que incluye a los órganos y entes de la administración descentralizada no empresarial y empresas públicas.

16) **Estrato:** División organizativa ocupacional para fines metodológicos, orientada a enmarcar procesos de trabajo, niveles organizacionales, factores generales de clasificación y clases genéricas.

17) **Estructura ocupacional:** Organización jerárquica de los puestos que posee una entidad pública, ministerio u órgano, basada en la naturaleza del trabajo, niveles de complejidad, responsabilidades, requisitos y condiciones organizacionales entre otros factores, que se desprenden de los procesos que esta ejecuta.

18) **Estudio integral de puestos:** Análisis de la totalidad de los puestos por cargos fijos de una entidad pública, ministerio u otro órgano, o de una o varias de sus dependencias, el cual se podrá realizar cuando ocurran cambios en al menos el

60% (sesenta por ciento) de los puestos. Este tipo de estudio excluye a los puestos de confianza, de fiscalización superior y docentes.

19) **Factores de clasificación:** Elementos que definen una clase dentro de un manual, tales como: naturaleza del trabajo, actividades, responsabilidad, consecuencia del error, supervisión, condiciones organizacionales y ambientales, características personales y requisitos académicos y legales, entre otros.

20) **Funcionario en propiedad:** Aquel que de conformidad con la normativa o regulaciones vigentes, es nombrado en un puesto por plazo indefinido.

21) **Funcionario interino:** Aquel que de conformidad con la normativa o regulaciones vigentes, es nombrado en un puesto por un plazo definido.

22) **Grupo de especialidades:** Conjunto de tareas afines que componen un campo de actividad que integra una disciplina, que se adquiere mediante los estudios formales o la experiencia.

23) **Grupo ocupacional:** Conjunto de series relacionadas o complementarias, agrupadas bajo una denominación común y amplia que corresponde a determinada área ocupacional, a saber: servicios, técnico, profesional, administrativo, ejecutivo y superior.

24) **Homologar:** Equiparar la clasificación de las clases de puestos de un sistema de clasificación y valoración, diferente al que se utiliza en el Régimen de Servicio Civil, adquiriendo para todos los efectos posteriores una referencia específica con las clases anchas y genéricas de ese Régimen, debiendo ajustar el proceso para que coincida en cuanto a valoración y orientación general de requisitos académicos, legales y demás factores de clasificación.

25) **Jerarca ejecutivo:** Es el órgano unipersonal, subordinado al jerarca supremo, encargado de la operación y funcionamiento cotidiano de la Administración.

26) **Jerarca supremo:** Es el órgano superior o máxima autoridad que dirige la entidad pública, ministerio u órgano. Puede ser colegiado o unipersonal, según lo establezca la normativa vigente.

27) **Jornales:** Remuneración que se paga por la prestación de servicios, al personal ocasional o temporal, no profesional, técnico o administrativo, contratado para

efectuar labores primordialmente de carácter manual; como labores agrícolas, de zanjeo u otras similares, estipulado por jornada de trabajo, sea por hora, día o a destajo.

28) **Manual de cargos:** Conjunto de descripciones y especificaciones de los cargos propios de una entidad pública, ministerio u órgano.

29) **Manual institucional de clases:** Conjunto de clases de puestos específicos de la entidad pública, ministerio u órgano, que ordena los procesos de trabajo en que participan los diferentes puestos de la organización.

30) **Meta de empleo:** Cantidad de plazas autorizadas por la Autoridad Presupuestaria, a las entidades públicas, ministerios u órganos, estén o no incorporados en el Presupuesto respectivo.

31) **MH:** Ministerio de Hacienda.

32) **MIDEPLAN:** Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

33) **Ministerio:** Organización integrada por una pluralidad de dependencias, bajo la dirección político-administrativa de los ministros. Incluye a los órganos desconcentrados sin personalidad jurídica instrumental.

34) **Ministro rector:** Es el ministro que se encarga de dirigir, coordinar y velar por el acatamiento de las estrategias y políticas públicas de cada uno de los sectores, en que se integran y clasifican las entidades públicas, ministerios y órganos, según su competencia.

35) **Nivel de empleo:** Cantidad de plazas autorizadas por la Autoridad Presupuestaria, incorporadas en los presupuestos de las entidades públicas, ministerios u órganos.

36) **Nivel gerencial:** Ubicación de las clases gerenciales de una entidad pública.

37) **Nivel salarial:** Código con que se identifica a cada uno de los salarios base que se determinan en forma ascendente en lo interno de las categorías salariales.

38) **Órgano:** Figura organizativa adscrita a un ministerio o a una entidad, creada por ley a la que se atribuye personalidad jurídica instrumental, que le faculta a tener su presupuesto propio y administrar los recursos que le corresponden.

39) **Plaza o puesto:** Conjunto de actividades, deberes y responsabilidades, asignadas por una autoridad competente, para que sean realizadas por un funcionario durante la totalidad o una parte de la jornada de trabajo, para el cual existe el contenido presupuestario para su pago.

40) **Puestos de cargos fijos:** Plazas permanentes con que cuenta una entidad pública, ministerio u órgano, para el cumplimiento de sus objetivos.

41) **Puestos de confianza de nivel superior:** Plazas autorizadas y valoradas por la Autoridad Presupuestaria, que comprenden presidentes ejecutivos, gerentes, subgerentes, ministros, viceministros y directores, excluidos del Régimen de Servicio Civil.

42) **Puestos de confianza subalternos:** Plazas autorizadas por la AP excluidas del Régimen de Servicio Civil, de nombramiento directo y a disposición exclusiva del jerarca supremo o ejecutivo según corresponda.

43) **Puestos de servicios especiales:** Plazas autorizadas por la AP, con el fin de contar con personal profesional, técnico o administrativo, contratado por un periodo determinado para realizar trabajos de carácter transitorio o temporal.

44) **Reasignación de puestos:** Cambio en la clasificación de un puesto de cargos fijos que conlleva a un nivel salarial mayor, menor o igual, con motivo de haber experimentado una variación sustancial y permanente en sus tareas y niveles de responsabilidad.

45) **Recargo de funciones:** Asumir temporalmente funciones de un puesto de mayor nivel salarial, adicionales a las actividades propias del puesto permanente del funcionario, en caso de vacaciones, licencias con goce de salario e incapacidades, entre otros. Serán sujeto de remuneración, aquellas que excedan un mes calendario ininterrumpidamente.

46) **Reestructuración de clases:** Cambio que afecta a puestos o clases, al variarse la estructura ocupacional de una serie, o la conformación de una clase.

47) **Reorganización administrativa:** Proceso político, administrativo y técnico, dirigido al fortalecimiento de la gestión pública, que podría conllevar la modificación de unidades administrativas en cuanto a su gestión, normativa,

tecnología, infraestructura, recursos humanos y estructura de una entidad pública, ministerio u órgano del sector público.

48) **Relación de puestos:** Documento técnico legal que refleja la agrupación de todos los puestos ocupados y vacantes según clasificación, unidades administrativas y la asignación presupuestaria mensual y anual, correspondiente a los salarios base y pluses salariales legalmente establecidos.

49) **Revaloración salarial:** Modificación del salario de las clases de puestos por concepto del aumento decretado por el Poder Ejecutivo.

50) **Revaloración por ajuste técnico:** Modificación salarial específica de una clase o grupo de estas, basada en razones técnico-jurídicas distintas a la de costo de vida.

51) **Serie:** Conjunto de clases comprendidas en un mismo campo de trabajo y que se distinguen entre sí por el grado de dificultad y responsabilidad de las tareas, determinando diferentes niveles.

52) **Serie de fiscalización superior:** Conformada por las clases de puestos de auditor y subauditor.

53) **Serie gerencial:** Puestos de confianza conformados por las clases de presidente ejecutivo, gerente y subgerente de las entidades públicas.

54) **SICCNET:** Sistema de Consolidación de Cifras del Sector Público Costarricense.

55) **STAP:** Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria.

56) **Suplencia o sustitución:** Nombramiento de un funcionario en forma temporal que sustituye al titular de un puesto, que se encuentra ausente por motivo de licencias, vacaciones, incapacidades u otros que impliquen el goce de salario del titular, por un periodo predefinido e implica relación laboral.

57) **Ubicación por reestructuración:** Ubicar a los ocupantes de los puestos en la nueva clasificación, originada por la variación del Manual de Clases Anchas o en los manuales de la institución (de clases y de cargos), siempre que ocurran variaciones fundamentales en estos instrumentos. Tiene los mismos efectos de una reasignación.

58) **Vacante:** Puesto en el que no existe persona nombrada para el desempeño de sus deberes y responsabilidades, sea interina o en propiedad.

59) **Valoración:** Proceso mediante el cual se asignan las remuneraciones a las clases de puestos, tomando en consideración el estudio de los factores de clasificación, los índices de costo de vida, encuestas de salarios y otros elementos de juicio de uso condicionado.

CAPÍTULO II

De las disposiciones generales

Artículo 2º—En la materia regulada en estos procedimientos, las entidades públicas, ministerios y demás órganos, cuyos puestos estén cubiertos por el Régimen de Servicio Civil, aplicarán las disposiciones establecidas para dicho Régimen.

Artículo 3º—El Manual General de Clasificación de Clases (Decreto Ejecutivo 25592-MP del 15 de noviembre de 1996) basado en el Estatuto de Servicio Civil, la Ley de Salarios de la Administración Pública y su correspondiente Índice y la Escala Salarial, constituyen el instrumento básico de referencia de la administración del potencial humano para el reclutamiento, selección, clasificación y valoración de puestos, entre otros.

Artículo 4º—La AP podrá hacer extensivas las disposiciones del Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento, conforme a los parámetros ahí establecidos, cuando lo considere pertinente.

Artículo 5º—Cuando la AP lo considere necesario, hará extensivas las resoluciones emitidas por la DGSC en materia de clasificación, valoración y otros aspectos técnicos.

Artículo 6º—Los cambios de nomenclatura en los puestos de servicios especiales de proyectos de inversión y de confianza subalternos, serán aprobados por el jerarca ejecutivo y entrarán en vigencia el primer día del mes siguiente.

Dichos cambios y el informe técnico respectivo se harán de conocimiento de la STAP en el mes siguiente a su realización y aprobación definitiva del jerarca ejecutivo.

Es responsabilidad de la administración activa la verificación de la procedencia técnico-jurídica de tales cambios.

Artículo 7º—Toda estructura organizacional, así como sus modificaciones, deberá contar con la aprobación del jerarca supremo, y estar debidamente autorizada por MIDEPLAN, de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 26893-MTSS-PLAN de 6 de enero de 1998 y sus reformas.

Artículo 8º—Para las reasignaciones, ascensos, sustituciones, recargo de funciones y cualquier otro movimiento de personal, la administración activa velará por el cumplimiento de los requisitos académicos y legales que exigen los correspondientes manuales institucionales de clases y cargos vigentes.

Artículo 9º—El recargo de funciones tendrá los mismos efectos de un ascenso interino, en lo que se refiere al reconocimiento salarial.

Artículo 10.—Cuando las entidades públicas, órganos desconcentrados no homologados o ministerios (para el caso de los puestos excluidos del Régimen de Servicio Civil, amparados en alguna normativa), consideren que para algún puesto técnico-operativo específico, no existe una clase de referencia dentro del Sistema de Clasificación y Valoración vigente del Servicio Civil, tal como lo establece el artículo 14 de las Directrices Generales en materia Salarial, Empleo y Clasificación de puestos vigentes, presentará a la STAP una propuesta de clasificación y valoración de la nueva clase debidamente justificada, analizando además, su consistencia dentro de la estructura salarial.

Artículo 11.—En caso de producirse variaciones hacia clasificaciones de menor nivel salarial que la original, producto de la aplicación de un nuevo manual institucional de clases o un cambio al vigente, reasignaciones, u homologaciones, la administración activa deberá cumplir con lo siguiente:

a) El funcionario podrá continuar en el desempeño de sus actividades hasta por un período máximo de seis meses, dentro del cual podrá ser trasladado a otro puesto de igual clase a la del puesto que venía desempeñando antes de producirse la variación, o bien ser promovido a otro puesto si reuniere los requisitos para ocuparlo.

b) Al concluir los seis meses, en caso de que el funcionario aceptare el descenso, tendrá derecho a una indemnización correspondiente a un mes por cada año de

servicios prestados, en la proporción correspondiente al monto de la reducción de su salario total.

c) Si la ubicación del funcionario en otro puesto no fuere posible en los seis meses estipulados y este no aceptare el descenso, se procederá a la indemnización correspondiente, pagándole a razón de un mes por cada año o fracción de seis o más meses de servicios prestados.

Artículo 12.—El costo de la implementación de nuevos manuales institucionales de clases o cambios en los vigentes, así como de las reasignaciones, deberá financiarse con los recursos económicos disponibles.

CAPÍTULO III

De los manuales institucionales de clases

Artículo 13.—Para la elaboración del manual institucional de clases, o la modificación de éste, ya sea con la inclusión de nuevas clases, la reestructuración de las existentes o la variación de los factores de clasificación, se ajustarán a lo establecido en el artículo 15 de las Directrices Generales en Materia Salarial, Empleo y Clasificación de Puestos vigentes, considerando lo siguiente:

a.- Establecer la metodología a emplear y el cronograma de trabajo.

b.- Estudio técnico de cada uno de los puestos afectados de acuerdo con la misión-visión, incluyendo un análisis de procesos o funciones, productos y servicios y ubicación en la estructura ocupacional.

c.- Elaborar un manual de cargos, como insumo básico para realizar el manual institucional de clases; el cargo debe contener como mínimo:

i.- El análisis debe contemplar los puestos de cargos fijos, ocupados (en propiedad o interinos) y vacantes, incluso aquellos que hubiesen sido reasignados en un período menor de un año.

Del estudio se exceptúan los de fiscalización superior, nivel gerencial y de confianza. También aquellos puestos con permisos, con o sin goce de salario, los prestados a otras dependencias, o por ordenarlo una resolución judicial;

cuando las condiciones para estos puestos varíen o no se cause perjuicio a su titular, podrán ubicarse en las clases del manual institucional vigente.

ii.- Un nombre que lo caracterice a lo interno de la institución.

iii.- Los mismos factores de clasificación para cada cargo: naturaleza del trabajo, funciones, supervisión recibida y ejercida, responsabilidad, consecuencia del error, requisitos y experiencia, entre otros.

iv.- Descripción de funciones que contengan en forma precisa y clara (qué se hace, cómo lo hace y para qué lo hace).

v.- Consistencia con la estructura orgánica de la entidad, manteniendo la jerarquización de los cargos.

vi.- Agrupar puestos con naturaleza y requisitos similares.

vii.- Para las instituciones homologadas, los factores de clasificación de cada cargo deben guardar consistencia con la clase de referencia del Sistema de Clasificación y Valoración de la DGSC.

viii.- Los cargos deben formularse atendiendo la normativa existente en MIDEPLAN, sobre la conformación de unidades administrativas.

ix.- Diferenciar la responsabilidad de los cargos de las áreas sustantivas de nivel superior, con respecto a las ubicadas a nivel staff, por cuanto las primeras tienen la competencia para tomar decisiones, mientras que las segundas tienen una función asesora.

x.- Crear cargos diferentes para las áreas de ciencias médicas e informática.

d.- Elaborar el manual de clases, considerando lo siguiente:

i.- El nombre de la clase debe estar acorde con la naturaleza del trabajo y al grupo ocupacional al cual pertenece el quehacer institucional (operativo, calificado, técnico, profesional y ejecutivo).

ii.- Cada clase deberá contener los cargos que reúnen ciertas similitudes en cuanto a naturaleza, nivel de las tareas, responsabilidades, complejidad de las labores, requisitos y supervisión, entre otros.

iii.- Los factores de clasificación de cada clase deben ser los mismos que los utilizados en los cargos.

iv.- Análisis de las estructuras: orgánica, ocupacional y salarial, tanto la actual como la propuesta, para determinar la consistencia del cambio planteado y establecer la jerarquización de las clases.

v.- En las tareas de cada clase se deben especificar las principales funciones que caracterizan los cargos que la conforman.

vi.- Para las instituciones homologadas, los factores de clasificación de cada clase, deben guardar consistencia con la clase de referencia del Sistema de Clasificación y Valoración de la DGSC.

vii.- Establecer la propuesta de valoración. Para las instituciones homologadas, se debe utilizar el índice salarial de la DGSC. Para las no homologadas, en caso de realizar estudios de mercado, la muestra debe contemplar entidades públicas, ministerios y órganos del sector público y deben considerar solamente aquellas clases similares en cuanto a la naturaleza del puesto, funciones y factores de clasificación, recursos financieros y cobertura del servicio, que permitan su comparación.

En casos excepcionales, para aquellas entidades cuyas clases especializadas y particulares, no se puedan comparar con clases dentro del sector público, podrán utilizar en la muestra al sector privado nacional o en su defecto el ámbito centroamericano, aplicando los mismos criterios detallados anteriormente.

viii.- Para las clases institucionales también aplica lo indicado en los incisos vi, vii, viii, ix, x del inciso c.- de este artículo.

Artículo 14.—Las entidades públicas presentarán a la STAP, el Manual Institucional de Clases para la respectiva verificación, para lo cual deberán presentar:

- a.- El aval del jerarca supremo autorizando los cambios en el manual con su respectiva propuesta de valoración. Cuando se trate de cambios en los manuales, que se refieran a modificaciones en el nombre o actualización de funciones, sin variar los factores de clasificación y que no impliquen una variación en la estructura organizacional, serán remitidos a la STAP por el jerarca ejecutivo.
- b.- Las justificaciones que originaron el manual y qué mejoras se obtendrán en los bienes y servicios que brinda.
- c.- Detalle de la metodología empleada para elaborar el manual.
- d.- Costo anual de la implementación del manual y fuente de financiamiento.
- e.- Para el caso de las instituciones homologadas, remitir cuadros comparativos de los factores de clasificación, incluidos en el manual vigente y propuesto, donde se evidencia el quehacer institucional con respecto a los factores de clasificación de las clases de referencia de la DGSC.
- f.- Para el caso de las instituciones no homologadas, remitir cuadros comparativos de los factores de clasificación, entre las clases que conforman el manual vigente y las nuevas clases propuestas, de manera que se logren plasmar las diferencias entre estas.
- g.- La propuesta de valoración con su respectiva metodología.

La solicitud y la documentación pertinente se presentarán a la STAP en forma completa. En caso contrario, se devolverá el documento sin el trámite correspondiente.

Artículo 15.— Si la institución debe efectuar ajustes, producto del proceso de verificación efectuado por la STAP, la aprobación definitiva del jerarca supremo o ejecutivo según corresponda, se emitirá una vez acatadas las observaciones y terminado el proceso de verificación por parte de la STAP. De no haber observaciones, se le comunicará a la administración activa, el resultado del estudio para que se proceda con su implementación.

Artículo 16.—La fecha de rige del Manual Institucional de Clases, será el primer día del mes siguiente de la aprobación definitiva por parte del jerarca supremo o ejecutivo, según corresponda. A partir de esa fecha, la institución tendrá un plazo máximo de seis meses para ubicar en las nuevas clases, a los funcionarios que cuenten con los requisitos correspondientes establecidos en estas.

Aquellos que no reúnan los requisitos de grado académico y los legales exigidos para una clase superior a la que ostentan, serán ubicados en una clase para la cual cuenten con los requisitos mínimos exigidos dentro del manual institucional de clases vigente.

El jerarca ejecutivo deberá enviar una certificación que indique que se ha cumplido con lo dispuesto en los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 de este Decreto.

CAPÍTULO IV

De las reasignaciones individuales de puestos

Artículo 17.—Para el estudio y aplicación de las reasignaciones de puestos por cargos fijos, las entidades públicas, ministerios y demás órganos, considerarán los siguientes aspectos:

a) Puestos ocupados:

1. El funcionario debe estar en propiedad y en el ejercicio del puesto que se va a reasignar.
2. La reasignación procede para cargos y clases existentes en los manuales vigentes.
3. La reasignación sólo procederá cuando el funcionario reúna los requisitos académicos, legales y otros que la clase a reasignar señale en el manual institucional de clases vigente.
4. Deben transcurrir como mínimo seis meses entre el momento en que se inicia el cambio en las actividades y responsabilidades del puesto y la presentación de la solicitud de reasignación. El encargado de Recursos Humanos deberá cuantificar y evaluar, antes de que se consolide este cambio, el impacto que las nuevas funciones produzcan en los servicios que se prestan.

b) Puestos vacantes:

1. Se podrán reasignar vacantes que no sean por movilidad laboral o por reestructuración.

2. Los puestos por reestructuración administrativa podrán reasignarse, siempre y cuando su condición de vacante se haya originado por cambios en el perfil del puesto ante homologaciones o cambios en el manual institucional de clases vigente, derivado de un estudio integral.

c) Las dependencias de Recursos Humanos, una vez recibidas las solicitudes de reasignación, realizarán un estudio técnico que contenga como mínimo: análisis de funciones, productos o servicios, factores de clasificación, justificación de la necesidad institucional de contar con el desempeño de las actividades en forma permanente, consistencia de la estructura orgánica, ocupacional y salarial debidamente actualizada.

d) Para que un puesto ocupado pueda ser reasignado, deberá haber transcurrido al menos un año desde la última reasignación del mismo.

e) Estimación del costo anual producto de la reasignación y fuente de financiamiento.

f) Que el costo esté considerado en el gasto presupuestario máximo que se derive de la aplicación de las Directrices Generales de Política Presupuestaria.

g) Las reasignaciones serán aprobadas por el jerarca ejecutivo. La fecha de vigencia será el primer día del mes siguiente, en que se emita dicha aprobación.

h) Es responsabilidad de la administración activa el cumplimiento de los requisitos aquí establecidos para la aplicación de las reasignaciones de puestos. Al respecto, semestralmente el jerarca ejecutivo remitirá una certificación a la STAP, que indique el cumplimiento de la normativa señalada en este artículo y en los numerales 8° y 11 de este Decreto. Asimismo, adjuntará el listado de reasignaciones aprobadas durante ese periodo, que incluya número de puesto, clase anterior, clase nueva, ubicación del puesto y fecha a partir de la cual rigen las reasignaciones.

CAPÍTULO V

De la homologación

Artículo 18.—Las entidades públicas que opten por homologarse al Sistema de Clasificación y Valoración de Servicio Civil, según la normativa vigente, considerarán los siguientes aspectos y procedimientos:

a.- Elaborar un Manual de Cargos y un Manual institucional de Clases, para lo cual podrán utilizar la Guía Metodológica para la Elaboración de Manuales de Puestos Institucionales de la DGSC, incluyendo análisis de procesos o funciones, productos y servicios, o en su defecto, indicar las variaciones que se hayan adoptado respecto de la mencionada guía, las que deberán estar debidamente justificadas.

b.-Para la elaboración del manual institucional de clases, deberá atender lo establecido en los artículos 13, 14, 15 y 16 del Capítulo III de estos Procedimientos.

CAPÍTULO VI

De los puestos de confianza subalternos

Artículo 19.—La STAP resolverá sobre la cantidad de puestos de confianza subalternos, previa justificación del jerarca ejecutivo, considerando:

- a) El nivel gerencial que le corresponde a cada entidad, conforme lo dispuesto en las directrices.
- b) La asignación de dichos puestos, no significará en ningún caso, la creación de nuevas plazas.

Para la determinación de estos, la entidad pública podrá recurrir a la conversión de puestos de cargos fijos a puestos de confianza subalternos. En el caso de que las plazas estén ocupadas, el titular debe dar expresamente su consentimiento. También se podrá recurrir a plazas vacantes, excepto las contempladas en el artículo 28 de la Ley No. 6955, Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, y las originadas por reestructuración organizacional.

En ningún caso se podrán considerar plazas dentro del Régimen de Servicio Civil, sin la resolución de declaratoria de confianza de la DGSC.

c) Para efectos de determinar si procede convertir un puesto de cargos fijos a puesto de confianza subalterno, la entidad pública aportará a la STAP lo siguiente:

i. Cantidad de puestos de confianza subalternos con que cuenta, así como su clasificación, valoración y base legal.

ii. Características de la plaza: clase, número de puesto y condición (ocupada o vacante).

iii. Descripción detallada de las funciones que tendrá el puesto de confianza.

d) Una vez que se incorpore en un documento presupuestario la conversión de puestos de cargos fijos a puestos de confianza, no se podrá revertir el proceso.

e) La conversión de puestos de cargos fijos a puestos de confianza, será aprobada por el jerarca ejecutivo. La fecha de vigencia será el primer día del mes siguiente, en que se emita dicha aprobación.

f) Para la aplicación de este artículo se considerará lo establecido en el Reglamento de Puestos de Empleados de Confianza Subalternos del Sector Público (Decreto Ejecutivo No. 36181-H, publicado en *La Gaceta* No. 192 de 4 de octubre del 2010).

Artículo 20.—Los incisos b) y d) del artículo anterior de estos Procedimientos, también serán aplicables a los puestos de confianza de los Ministerios, contenidos en el inciso f) artículo 4º del Estatuto de Servicio Civil.

CAPÍTULO VII

De la presentación de informes

Artículo 21.—La administración superior de cada entidad pública, ministerio y demás órganos, enviará a la STAP, dentro de los primeros cinco días hábiles al vencimiento de cada semestre, los informes sobre el nivel de empleo que incluye plazas nuevas, ocupadas, vacantes, vacantes por movilidad laboral voluntaria y por reestructuración organizacional. Esta información se incluirá en el SICCNET dentro del plazo establecido.

Asimismo, las entidades públicas, ministerios y demás órganos, remitirán a la STAP en el plazo señalado en el párrafo anterior, el listado de reasignaciones

aprobadas, que incluya número de puesto, clase anterior y clase nueva, la relación de puestos y cualquier otra información que se requiera de conformidad con el artículo 57 de la Ley No. 8131. De igual forma, aportarán las constancias y certificaciones necesarias para la verificación del cumplimiento de las Directrices Generales en Materia Salarial, de Empleo y Clasificación de Puestos, así como cualquier otra información de esa materia, que juzguen necesaria la AP y la STAP, en cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO VIII

De las disposiciones finales

Artículo 22.—El incumplimiento de lo dispuesto en este Decreto podrá acarrear la aplicación del régimen de responsabilidad de la Ley No. 8131 establecido en el Título X, artículos 107 y siguientes.

Artículo 23.—Rige a partir del 1° de enero y hasta el 31 de diciembre de 2012.

Dado en la Presidencia de la República, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Hacienda, Fernando Herrero Acosta.—1 vez.—O. C. N° 11461.—Solicitud N° 27221.—C.-304220.—(D36491-IN2011021066)